

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 141.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 25 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 278.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Octubre último, comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Rafael Gonzalez, á nombre del Sr. Duque de Alba, comprador de la dehesa de la Granja; D. Estéban Martin Asensio, que lo es del monte de Mohedas, y D. Vicente Cid, comprador igualmente de la dehesa de la Abadía, en solicitud de que el prorrateo del fruto de bellota de dichas fincas se verifique contando el año rural únicamente desde 1.º de Octubre á fin de Diciembre, que es la época del aprovechamiento del expresado fruto, y que, en su virtud, se declare que los compradores de fincas con arbolado de encina, hacen suya la bellota, cuando realizan el pago del primer plazo antes del citado día 1.º de Octubre; y enterada de lo informado en el asunto por ese Centro directivo;

Considerando, de acuerdo con el mismo, que para que pueda tener lugar el aprovechamiento del fruto en los expresados meses es preciso que se haya producido en los anteriores, ocasionando los gastos consiguientes para su produccion y para la custodia y conservacion de las fincas.

Considerando igualmente, que si por el art. 153 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se dispone que los compradores de fincas desamortizadas hacen suyos los productos de las mismas, desde el día en que realizan el pago del primer plazo, por el 1.º de la ley de 25 de Abril de 1856, se declara que los arrendamientos de las propias fincas, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento pendiente á la toma de posesion por el comprador, y por tanto, que este no podrá

hacer variacion en dichos arriendos, ó lo que es lo mismo, tendrá que respetarlos hasta la terminacion del referido año, quedando por consiguiente limitado aquel derecho á la percepcion de la parte que le corresponda del importe que deba satisfacer anualmente al arrendatario de las fincas.

Y finalmente, considerando que aun en el caso de no hallarse estas arrendadas, tampoco pueden los compradores recolectar el fruto pendiente á la toma de posesion, sino que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto del año último, debe procederse á una liquidacion abonándose al productor los gastos causados en la produccion y prorrateándose el liquido entre el mismo y el comprador, S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la instancia de los reclamantes por hallarse en abierta contradiccion con lo dispuesto sobre la materia en las citadas resoluciones. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que sirva de regla en los casos análogos.

Cáceres 24 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 279.

Se inserta la Real orden de 19 de Octubre, que establece la admision de recluta voluntaria por los Gobernadores militares de provincia.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, me ha remitido un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. é instrucciones circuladas por dicha corporacion para la uniformidad y exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre último, en la que se establecen tantos centros de recluta voluntaria con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, cuantos Gobiernos militares de provincia y plazas existen en la Peninsula é islas Baleares, y para el debido conocimiento del público, y más principalmente de los que deseen abrazar la honrosa carrera militar, he acordado que se inserte á continuacion la Real orden citada, y un resumen de las ventajas y derechos que la ley garantiza, y recomendar á los Alcaldes que cooperen eficazmente al cumplimiento de tan importante servicio, proporcionando el mayor número de voluntarios, á cuyo fin, y sin perjuicio de

los demas medios que su celo les sugiera, figen edictos en los sitios más públicos de sus respectivas localidades; teniendo entendido que la Superioridad verá con agrado que en esta provincia se han secundado sus deseos y los del Gobierno de S. M.

Cáceres 22 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

REAL ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1861.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 49.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el Ejército de la Peninsula y de Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el día, con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios, hasta ahora establecidos, para la admision de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes. De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del reglamento que se cita, para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

RESUMEN

DE LOS PREMIOS PECUNIARIOS Y VENTAJAS QUE CONCEDE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, RECOPIADAS EN EL SIGUIENTE Estracto.

- 1.º El ingreso en las filas del Ejército, en el que solo se admiten mozos de buenas costumbres, que no hayan sido procesados y condenados por ningun delito, es una verdadera recompensa á la honradez; por lo cual, en vez de considerarse como un paso que deprime, debe tenerse como una resolucion que enaltece; y tanto es así, que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja que se concede únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.
- 2.º Todo individuo de tropa que se comprometa á continuar en el servicio, ó á volver á él antes de trascurrir un año desde que obtuvo la licencia absoluta, percibirá, además del haber de su clase,

un real diario de plus ó sobresueldo, y las cantidades siguientes:

- Por tres años: 500 rs. el día que se filia, y 1.800 el día que cumpla. Total 2.300.
- Por cuatro años: 600 rs. el primer día, y 2.600 el último. Total 3.200.
- Por cinco años: 700 rs. el primer día, y 3.600 el último. Total 4.300.
- Por seis años: 800 rs. el primer día, y 4.600 el último. Total 5.400.
- Por siete años: 900 rs. el primer día, y 5.800 el último. Total 6.700.
- Por ocho años: 1.000 rs. el primer día, y 7.000 el último. Total 8.000 rs.

3.º Los licenciados de mas de un año, y los mozos que voluntariamente sienten plaza por primera vez, solo podrán hacerlo por el tiempo de ocho y seis años.

4.º El mozo que se comprometa á servir voluntariamente por seis años, además de todos los derechos y ventajas que como soldado le correspondan, percibirá lo siguiente:

- Medio real diario de plus ó sobresueldo durante su servicio.
- Trescientos reales el día que se filie ó incorpore en las filas.
- Seiscientos reales al vencimiento del primer año.
- Mil ochocientos reales al vencimiento del cuarto año.
- Dos mil setecientos reales al terminar el sexto. Total 5.400 reales.
- 5.º Al mozo que se obligue á servir ocho años, además del plus de medio real diario, se le abonarán:

- Cuatrocientos reales al sentar plaza.
- Ochocientos reales al vencimiento del primer año.
- Dos mil cuatrocientos reales al vencimiento del cuarto año.
- Tres mil seiscientos reales al finalizar el octavo año. Total 7.200 reales.

6.º Tanto los soldados reenganchados como los mozos de nuevo ó primer ingreso, deben tener completa seguridad de la puntual satisfaccion de los premios que la ley les concede, porque cuando se comprometen, ya los fondos que durante su servicio han de recibir, se hallan en poder del Consejo encargado de su administracion.

7.º Los interesados serán dueños de percibir los intereses y plus diario, ó dejarlos en depósito en poder del Consejo: si optan por lo último, los fondos que dejen en depósito ganarán el interés del 5 por 100, liquidado por trimestres.

8.º Serán árbitros de retirar y recibir el depósito y los intereses, en todo ó parte, siempre que lo tengan por conveniente, sin mas formalidad que la manifestacion de su deseo por conducto del Jefe del cuerpo en que sirvieren.

9.º Mientras el depósito exista en poder del Consejo, los interesados recibirán anualmente para su garantía, una liquidacion firmada por el tenedor de libros y el Vocal gerente, para que en todo tiem-

po puedan saber y hacer constar la cantidad que por capital é interés tienen á su disposicion.

10. Los mismos interesados ó sus familias, podrán ver siempre que gusten los libros de contabilidad que se llevan en la Gerencia del Consejo, y enterarse de su cuenta particular. (En circular núm. 12, de 28 de Agosto de 1860, se hicieron, entre otras cosas, las prevenciones siguientes, á propósito de los extremos que abrazan los dos párrafos anteriores).

«Art. 2.º Si los interesados ó sus familias quisieran, para satisfacer alguna duda, examinarlas por sí mismos, la Seccion de Contabilidad las pondrá de manifiesto, previa la vènia del Vocal Gerente, Jefe de las Oficinas.

Art. 4.º Que estas cuentas, debidamente autorizadas se remitan á los Jefes de los cuerpos para que por su conducto lleguen á manos de los interesados, á fin de que las examinen: si encontraren algun reparo que alegar, lo expongan, en la seguridad de que, siendo fundado, será atendido; y si estuviesen conformes, las conserven en su poder para su debido conocimiento y satisfaccion.

Art. 5.º Que en lo sucesivo, á fin de cada año, se verifique la misma operacion, y el propio enyo de sus cuentas cerradas el dia 31 de Diciembre, á todos los que, haciendo uso del derecho que la ley les concede, dejaren en el Consejo cantidades depositadas á interés.»

11. Los individuos de tropa que disfrutaban los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si se inutilizan en accion de guerra, en acto determinado del servicio, ó que pierdan un miembro ó la vista, obtienen el total de la recompensa pecuniaria, como si hubiesen servido todo el tiempo, por que se comprometieron; pero si la inutilidad es por causa independiente del servicio, no quedan ciegos, ni pierden brazo ó pierna, solo recibirán la parte que corresponda al tiempo servido.

12. Los que fallecieron en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en el acto del servicio, transmitirán á sus herederos el derecho correspondiente al total del tiempo por que se obligaron; pero si la muerte es ocasionada por causa natural, los herederos percibirán la parte correspondiente al tiempo servido.

13. Los derechos que la ley concede á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos, se satisfacen por el Consejo con prontitud y sin gastos ni dilaciones que perjudiquen ni molesten á los interesados.

14. Se hará conocer á los pueblos que el voluntario que sirviendo ocho años se limite á recibir la retribucion de medio real diario, y deje en depósito á interés en poder del Consejo la parte de capital que la ley le concede en los plazos que la misma designa, ademas de todos los derechos que en la carrera le correspondan, recibirá al terminar su compromiso 8.248 reales 24 céntimos en metálico; y si el mismo voluntario dejase tambien en depósito para que le ganen interés los pluses ó sobre haber del medio real diario, percibirán al fin de los ocho años la suma de 10.035 rs. efectivos; recompensa suficiente para asegurar su porvenir, y que no puede ofrecerle ninguna compañía de sustitucion.

La ignorancia de estas ventajas que garantiza la ley y el Consejo asegura, es causa de que algunos que tienen voluntad de servir se contraten con compañías de sustitucion, ó con particulares, con grave perjuicio de sus intereses, y con menos seguridad de riguroso y puntual cumplimiento. Háganse conocer por todos los medios de legal publicidad, é indudablemente el interés individual que la ley de 29 de Noviembre de 1859 hermana perfectamente con la gloria que de suyo proporciona la carrera de las armas, en la que el soldado tiene franco el camino para llegar á los primeros puestos de la Mi-

licia, de que hay repetidos y recientes ejemplos, atraerá á las filas jóvenes de corazon y de legítimas aspiraciones, con bien suyo, ventaja del Ejército y conveniencia del pais.

De su conocimiento por parte de los pueblos, y del distinguido celo de los señores Comandantes generales y Gobernadores militares, se promete el Consejo el logro de los resultados á cuya consecucion está consagrado: popularizar la ley, convenciendo al pais de sus ventajas, y acrecer el número de voluntarios hasta compensar por completo el de redimidos.

Todo lo que se previene en la instruccion de este Consejo, que antecede, referente á facilitar con los mejores resultados posibles la recluta voluntaria para el Ejército de la Península, se entenderá aplicable al enganche de los que deseen prestar sus servicios en los Ejércitos de Ultramar.

El interés de adquirir el mayor número posible de mozos que reemplacen las bajas naturales de los Ejércitos de Ultramar, exige el mas esquisito celo por parte de los encargados, los cuales, no solo procurarán hacerles conocer las ventajas que la ley concede á todos los voluntarios de unos y otros ejércitos, consignadas en el resumen de ellas que antecede, sino que les harán comprender que en Ultramar el crecido haber de 185 rs. y 28 mrs. al mes que el soldado disfruta independientemente de los premios y pluses que al voluntario otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859, les proporciona buena asistencia, comodidades y crecidos alcances al recibir sus licencias absolutas.

CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los Ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del Ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del Ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo, y presentarán al Gobernador militar, una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del Ejército de la Península ó los de Ultramar con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de Rey, ó sea un metro, quinientos sesenta milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 22. El mozo voluntario para el Ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los Ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Cáceres 22 de Noviembre de 1861. — Belmonte.

Seccion de Fomento.—Acotamiento.

D. Pedro Acedo, vecino de esta Capital, con poder del Sr. Conde de la Torre de Mayorazgo, de la misma vecindad, por sí y en representacion de sus hermanos D. Joaquin, doña Cayetana, doña Asuncion y doña Matilde Mayorazgo, y en nombre de D. Tomás Muñoz y Lizaur, como marido de doña Petra Mayorazgo, y en representacion de sus hermanos políticos el Sr. Conde de Canilleros y doña Vicenta Mayorazgo, ha solicitado con fecha 19 del corriente, el acotamiento para el uso de caza, pesca y todos sus disfrutes, de las dehesas nombradas Mayorazgo y Atalaya, de la propiedad de dichos señores, situadas en el término jurisdiccional de esta Capital.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente, para que las personas que puedan creerse agraviadas con dicha pretension, presenten en este Gobierno, en el término de quince dias, contados desde la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término, no se dará valor alguno á las que se hagan, y se resolverá lo que haya lugar.

Cáceres 21 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Isidro Saavedra, vecino de Santiago de Carvajo, como apoderado de don Juan José de Muguiro, que lo es de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de la caza la dehesa del Parral, término y jurisdiccion de Membrió.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 22 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Pedro Acedo, vecino de esta Capital, ha acudido á este Gobierno con fecha 15 del actual, en concepto de apoderado de D. Tomás Muñoz y Lizaur, de la misma vecindad, solicitando el acotamiento para el uso de caza y pesca, y todos sus disfrutes, de las fincas siguientes, de la pertenencia de su poderdante:

Una suerte de tierra de 56 fanegas, término de Aldea del Cano; linda con la dehesa del Prado de la Torre, con camino de la Calzada, con el cordel y con tierras del Sr. Conde de Mayorazgo.

Otra de 12 fanegas, en el mismo término; linda con el Egido Nuevo y tierras de Francisco Silvestre.

Una cerca de una fanega en sembradura, en dicho término, al sitio del camino de Torrequemada; linda con otra del recurrente por Mediodia, por Saliente con otra de los Vitali, y por Norte y Poniente con calleja que conduce á Torrequemada.

Una parte de cerca en el propio término, á la Campana, de dos fanegas y media; linda por Poniente con corraladas de dicho pueblo, por Norte con camino de Torremocha, y por Oriente con Cerro de la Campana.

Una suerte de tierra llamada Holguina, al sitio de la Zafra, en el mismo término; linda por E. con Peña Butrera, por S. con terrenos de particulares, por O. con regato de los Cabrones, y con las Lapillas por N.

Otra titulada Michel, al mismo sitio y término; linda con el Hocino de las Casas por E., por O. con Atalaya, por S. con

el Luengo, y por N. con regato de los Cabrones.

Una labranza de 36 fanegas de sembradura, ó sean 25 de marco real, titulada Matias de Vita; linda por N. con la labranza de Orellana, y por los demas aires con la Zafra de la Aldea.

Otra labranza de 38 fanegas de marco real, denominada Antonio y Diego Orellana, en el propio término; linda por N. con Matias de Vita, y por los demas costados con la Zafra.

En su virtud, he creído oportuno hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de quince dias, desde el de su publicacion; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Antonio del Rio, vecino de Belvís de Monroy, como Administrador del Excelentísimo Sr. Duque de Frias, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza y pesca, y demas aprovechamientos, la dehesa titulada de Arriba, sita en término de Almaráz, y que perteneció á aquellos propios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Lucas Martin Lucia, vecino del Losar de la Vera, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza y pesca la dehesa llamada la Jara, en jurisdiccion de Naval-moral de la Mata, y que perteneció á aquellos propios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 286, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Reincorporado á la Nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economia. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho mas al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea licito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente

prosperidad de aquel país no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Ademas de la importante consideracion que acaba de exponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heroico de Colon tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la Madre patria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 5 de Octubre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno Capitanía general en el territorio reincorporado en la Nación de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno; de participar desde luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y

complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la Madre patria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su ultima revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías mayores y Promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la Madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha ex-

puesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nación, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los Tribunales de la Península.

Art. 3.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demas dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la isla de Puerto-Rico, de 2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1.500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el dia en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposicion de esta fecha, sin perjuicio de conferir las mas adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán las funcio-

nes que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10.º La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotacion los derechos que devengasen con arreglo al arancel expresado.

Art. 11.º Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demas documentos que pidieren para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un Archivo.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la extinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á D. Tomás Bobadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á don José María Morilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trassierra, Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José María Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal ce-

sante del Juzgado de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar:

Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo á D. Felipe Mareano; y

Secretario del mismo Superior Tribunal á D. Manuel de Jesús Heredia, ambos Defensores públicos en la extinguida República Dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á D. José A. Rodríguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la extinguida República y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Emilio Carreño, Oficial de la Contaduría de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, Defensor público en la extinguida República; y Promotor fiscal en la misma Alcaldía á D. Enrique Menendez, Abogado de las Tribunaes del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, á D. Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Ricardo Curiel, Fiscal en dicho Tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal.

Alcalde mayor de Compostela de Azúa, de entrada á D. Carlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldía á D. Juan E. Salazar, Fiscal que fué en el mismo Tribunal.

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á D. Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Joaquin Lluveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1.465, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia don Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del pais. Entendida S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de señores Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1.º Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.º En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en la segunda.

3.º Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma Autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.º Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes

Gobernadores y Comandantes de armas.

5.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.º y última: Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su día establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del pais; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucio por falta de antecedentes sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del pais de los que, denominándose Defensores públicos, segun las leyes de la Republica Dominicana, ejercian el oficio de Letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su anexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar á su colocacion en los nuevos Tribunales y Juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de Justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el Regente de esa Real Audiencia, previa la justificacion oportuna, y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente examen en la Corte Suprema de la extinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexion expresada, puedan conservar el carácter de Letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacia ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido ó obtengan el título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de isla de Santo Domingo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.
Anuncio de oposiciones á escuelas.

En el próximo mes de Diciembre, se celebrarán en esta provincia oposiciones para la provision de escuelas de primera enseñanza. Serán objeto de ellas las de los pueblos, que se expresarán, anunciadas vacantes por el rectorado, y las que se anuncien ó vacaren durante el mes que trascorra desde el día que esté anunciado se publique.

Los maestros y maestras que aspiren á tomar parte en las oposiciones, presentarán en la Secretaria de esta Junta tres dias antes, por lo menos, de concluirse el mes de la publicacion de este anuncio, su título profesional ó un testimonio del mismo, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena conducta moral y religiosa, y los documentos que prueben sus méritos y servicios.

Las indicadas escuelas son las siguientes: La superior de niños de Navalmaral de la Mata, dotada con el sueldo de 5.400 reales, y las de niñas elementales de Hillojal, Miravel, Torno, Gerdo, Jaraiz y Jaraicejo, cada una de las cuales se halla dotada con el sueldo de 2.200 rs. anuales. El maestro y las maestras de las mencionadas escuelas, y disfrutarán los demás emolumentos de ley.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Srío.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.

Anuncios.

Esta Junta, autorizada por el excelentísimo Sr. Rector de la Universidad central para convocar á oposicion la plaza de maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante, por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del título de maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, fe de casada si lo fueren y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir hechas por su mano y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el examen de maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en el Reglamento de exámenes de maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

1.º En la continuacion de las labores presentadas por las aspirantes.

2.º En la terminacion de las citadas planas, en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso, en escribir al dictado en letra corriente, un párrafo que señale el tribunal, en resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados, en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente, explicaciones sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de geografía ó historia de España; de elementos de dibujo aplicados á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad Real 15 de Noviembre de 1861.

—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE NAVACONCEJO.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza contribuyente de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que debe regir en el año inmediato de 1862, se halla terminado y puesto á desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que tienen amillaramiento y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Y á fin de que lo tengan entendido y no puedan alegar ignorancia, se hace público en el Periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo que la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia tiene dispuesto en la advertencia 17 de la circular número 46 de 15 de Junio de 1859.

Navaconejo 19 de Noviembre de 1861.

—Ramon Gonzalez Carron.—D. S. O., Tomás Alonso, Srío.

D. Juan Borreguero Sanchez, Alcalde constitucional de Albalá.

Concluido por la Junta pericial del mismo el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se exponga al público por término de quince dias, contados desde el dia de la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que los contribuyentes vecinos y forasteros acudan á enterarse dentro del término señalado, y puedan usar del derecho de reclamar de agravios si se creen perjudicados.

Albalá 19 de Noviembre de 1861.—Juan Borreguero Sanchez.—Francisco Benito, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEL GUIJO DE CORIA.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial de 1862, se halla en desagravio por término de 15 dias, contados desde esta fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en este pueblo, á fin de que hagan las reclamaciones que crean procedentes en las utilidades que se le han graduado.

Guijo de Coria 19 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALISEDA.

Vacante de médico cirujano.

La plaza titular de médico cirujano de este pueblo se halla vacante, y se anuncia al público para que en el término de treinta dias, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía; y el agraciado entrará á desempeñar su cargo en 1.º de Enero venidero.

La dotacion es la de 800 rs. pagados de los fondos municipales por semestres vencidos, por la asistencia de los pobres, inoculacion de la viruela, quintas y otro cualquiera pago que afecte á los fondos municipales.

El profesor contratará las iguales convencionales con estos vecinos, siendo el número de estos de 300.

Aliseda 15 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Corchero.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.